

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan o habiendo decaído en su derecho las respectivas Corporaciones, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de agosto último, *Gaceta* del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la citada Orden de convocatoria, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso mencionado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 16 de diciembre de 1931.
=El Director general, González López.

Relación que se cita.

Francisco Solanes López, Trigueros (Huelva).

Angel Páramo Fernández, Premiá de Mar (Barcelona).

Vicente Piris Bisbal, Llanera (Oviedo).

Vicente Piris Bisbal, Palamós (Gerona).

Domingo Soriano Solís, Cañete de las Torres (Córdoba).

Miguel Merín Manzanares, La Rambla (Córdoba).

Domingo Soriano Solís, Hornachuelos (Córdoba).

Domingo Soriano Solís, Santaelia (Córdoba).

Miguel Merín Manzanares, Pedro Abad (Córdoba).

Lorenzo Aretio García, Huércal-Overa (Almería).

Jesús Aranda Navarro, Cuevas del Almanzora (Almería).

Lorenzo Aretio García, Adra (Almería).

Domingo Soriano Solís, Guareña (Badajoz).

Domingo Soriano Solís, Higuera la Real (Badajoz).

Vicente Alonso Pérez, San Vicente de Alcántara (Badajoz).

Domingo Soriano Solís, Villamartín (Cádiz).

Miguel Merín Manzanares, Chionona (Cádiz).

Bernardo Payeras Alcina, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

Vicente Alonso Pérez, Gibraleón (Huelva).

Vicente Alonso Pérez, Rociana (Huelva).

Miguel Megías Soteras, Tauste (Zaragoza), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Jesús Aranda Navarro, Consuegra (Toledo).

Angel Páramo Fernández, El Espinar (Segovia).

Vicente Piris Bilbal, Tineo (Oviedo).

Vicente Alonso Pérez, Bailén (Jaén).

Vicente Alonso Pérez, Villalba del Alcor (Huelva).

Fernando Clutaró Gras, Cervera (Lérida).

Domingo Soriano Solís, Infantes (Ciudad Real).

Domingo Soriano Solís, Guadalcanal (Sevilla).

José Bera Camacho, Arcos de la Frontera (Cádiz).

Miguel Merín Manzanares, Medina-Sidonia (Cádiz).

Agustín Sancho de la Iglesia, Vélez-Rubio (Almería).

Agustín Sancho de la Iglesia, Campillos (Málaga).

José Esteban Eguía, Nava del Rey (Valladolid), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Domingo Soriano Solís, Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Francisco Ruiz Fernández, Mancha Real (Jaén).

Francisco Solanes López, Villarrobledo (Albacete).

Francisco Solanes López, Cartaya (Huelva).

Manuel Villar Sánchez, Aracena (Huelva).

Francisco Ruiz Fernández, Cazorra (Jaén).

Francisco Solanes López, Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Luis García Montero, Barcarrota (Badajoz).

José Ramos Santero (de la oposición de 1929), Colmenar de Oreja (Madrid), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

(*Gaceta* 17 diciembre 1931).

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a primeros de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de citado Reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las Autoridades de esta provincia y cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan del Estado o su Administración pública o general, de la provincia o del municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de préstamos, Ban-

cos y sus Sucursales, Expendurias, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos, y, en general, todos los que estén comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º de citado Reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la Capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada, en la Jefatura de Industria, sita en la calle de Santander, número 12, el día 14 del propio mes, a cuyo efecto, estará abierta durante los días laborables que median en este plazo, de nueve de la mañana a las trece y de las quince a las dieciocho horas.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, procederá el personal de la misma, afecto a este servicio, a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrando en este caso derechos dobles, exceptuándose las básculas que por sus condiciones de difícil transporte y las denominadas básculas puente que devengarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes, para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

5.ª La comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia tendrá lugar en las fechas que a continuación se detallan, en las cabezas de partido, y en caso de variación de alguna de estas fechas, deberá ser notificada al Sr. Alcalde del pueblo respectivo con la suficiente antelación.

Briviesca, día 8 de febrero.

Miranda de Ebro, días 10 y 11 de febrero.

Belorado, 4 de marzo.

Aranda de Duero, 14 y 15 de marzo.

Roa de Duero, 18 de marzo.

Castrogeriz, 5 de abril.
Villadiego, 20 de abril.
Sedano, 4 de mayo.
Lerma, 16 de mayo.
Villarcayo, 23 de mayo.
Salas de los Infantes, 6 de junio.

Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana así como una balanza y serie de pesas para repesos y comprobación de las pesas de los industriales, con las pesas-tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más balanza y serie de pesas, para poder comprobar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.ª Asimismo harán saber a los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etcétera, la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares llamados de aparcería, dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos depositen, y de las medidas del sistema métrico decimal, necesarias para la medición o reparto del producto obtenido.

Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea cuando el personal encargado de verificar este servicio realice la visita anual periódica, fecha previamente comunicada a la Alcaldía.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que presten a estos funcionarios, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que éstos están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 17 de diciembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular.

En el barrio de Cucho, término municipal de Condado de Treviño, ha sido encontrado un semoviente de las señas que se indican a continuación: un macho cerrado, pelo castaño, de siete cuartas largas de alzada, herrado de las cuatro extremidades y cojo de la pata izquierda.

Lo que se hace público por medio de esta circular con el fin de que aquel que se considere su dueño pase a recogerle al sitio indica-

do, previo abono de los gastos ocasionados.

Burgos 21 de diciembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales que han de formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-1933, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial en el plazo de diez días, según dispone el artículo 12 de la vigente ley Electoral.

Burgos 20 de diciembre de 1931.
—El Presidente, Manuel Gómez Pedreira.

RELACIÓN QUE SE CITA

Condado de Treviño.

Vocales por territorial, D. Eusebio Moraza Marquínez y D. Mamerito Moraza Rodríguez; suplentes, D. Félix Garay Ocio y D. Basilides Villarán Ortiz.

Vocales por industrial, D. José Gómez Barajuán y D. Andrés Roa; suplentes, D. Modesto Martínez Alonso y Don Santiago Cameno Ugarte.

Vocal Concejal, D. Miguel Marquínez Maestu.

Vocal exJuez, D. Manuel Fernández Arida; suplente, D. Eduardo Argote Aramazona.

Partido de la Sierra en Tobalina

Vocales por territorial, D. Emeterio Oñez González y D. Sotero Quintanilla Ruiz; suplentes, D. Quirico Cantera Leciana y D. Sixto García Ruiz.

Vocal Concejal, D. Abundio Ortiz Fernández; suplente, D. Nicasio Blanco Ortiz.

Vocal por industrial, D. Juan García Ruiz.

Vocal exJuez, D. Roque López Herrán; suplente, D. Segundo Ochoa Estéfano.

Cascajares de Bureba.

Vocales por territorial, D. José Gómez y Gómez y D. Manuel Huidobro Gómez; suplentes, D. Pedro Gómez Gómez y D. Claudio Olivares Angulo

Vocal por industrial, D. Demetrio García Latorre; suplente, D. Amador Alonso Blanco.

Vocal Concejal, D. José Torres Gómez; suplente, D. Lucio Gómez Cantera.

Vocal exJuez, D. Francisco Gómez Torres; suplente, D. Santos Torres Huidobro.

Guadilla de Villamar.

Vocales por territorial, D. Aniano Ruiz Gutiérrez y D. Celestino Hierro Benito; suplentes, D. Nicolás

García Benito y D. Lorenzo Vallejo Castro.

Vocal por industrial, D. Manuel Martínez González.

Hinojar del Rey.

Vocales por territorial, D. Julián Hernandó Tapia y D. Leandro Peñaranda Ortega; suplentes, D. Valentín Cuenca Aguilera y D. Francisco Aguilera Aguilera.

Vocal Concejal, D. José Yagüe Sebastián; suplente, D. José Tejedor Aguilera.

Vocal exJuez, D. Tomás Casado Navazo; suplente, D. Cipriano Hernando Lucas.

Tapia de Villadiego.

Vocales por territorial, D. Mariano Vallejo Fuente y D. Santiago Ruiz Rodríguez.

Vocales por industrial, D. Benjamín Ruiz Gutiérrez y D. Gregorio Ciudad Rodríguez.

Vocal Concejal, Don Raimundo Fuente Gutiérrez.

Vocal exJuez, D. Eduardo Amo Miguel.

Villambistia.

Vocales por territorial, D. Teodoro Cámara y Cámara y D. Mariano Cámara y Cámara; suplentes, don Venancio Alonso Oca y D. Raimundo Ayala Oca.

Vocal por industrial, D. Félix Alarcía Pérez; suplente, D. Joaquín García Hernando.

Marmellar de abajo.

Presidente, D. Filiberto Franco Santa María.

Vicepresidente, D. Desiderio Franco Santa María.

Vocales por territorial, D. Servando Santa María Franco y D. Anastasio Franco Santa María; suplentes, D. Isidoro Franco Miñón y don Jacinto Santa María Alonso.

Vocal exJuez, D. Mariano Calleja Santa María.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 22 —En la ciudad de Burgos a 22 de octubre de 1931. Visto ante el Tribunal de lo contencioso de esta Audiencia Territorial el presente recurso promovido por D. Florencio García Fernández y D. Bernardo Herrero Puente, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Belorado, dirigidos y defendidos por el Letrado D. Aurelio Gómez, contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal de lo contencioso sobre que se revoque el acuer-

do del Gobernador de la provincia, fecha 22 de marzo último, imponiéndoles a cada uno nueve pesetas de multa y otras nueve de indemnización por roturación arbitraria.

Resultando: Que en 3 de febrero de 1930, y hora de las tres de la tarde, según oficio dirigido al Alcalde de Belorado, por el Sobreguarda Juan de la Mata y el Guarda forestal Severo López, en el monte denominado Montemayor, del pueblo de Belorado, número 6, del Catálogo, fueron sorprendidos los vecinos de dicho pueblo Florencio García Fernández y Bernardo Herrero Puente, en el acto de estar roturando 18 áreas próximamente al sitio de Linares, de expresado monte, manifestando los denunciados al ser preguntados por el motivo de la roturación en dicho terreno, que eran mandados por D. Dionisio Jorge, vecino de Belorado, ratificándose en la denuncia los que la suscriben ante el Alcalde de dicho pueblo, en 20 de referido mes, y declarando los denunciados en el siguiente día 21, ante la dicha Autoridad municipal, «que la roturación a que se refiere la denuncia, la hicieron en virtud de contrato de arrendamiento hecho con D. Dionisio Jorge, Administrador de las fincas de los herederos de D. Pascual Moral»; dicho D. Dionisio Jorge Cuende, hubo de manifestar ante el propio Alcalde de Belorado, que en el mes de octubre del año último, en nombre y como mandatario de los herederos de D. Pascual Moral, arrendó a los vecinos que se expresan en la denuncia que se le exhibe tres fincas rústicas en término Linares, jurisdicción de Belorado, propiedad de los herederos de D. Pascual Moral, por compra al Estado, debidamente registradas, un solar de tres fanegas, una heredada contigua de cuatro y un terreno erio como de 20 fanegas, también inmediato a las anteriores, con linderos que relaciona, dando facultad a los renteros para que hiciesen uso de las fincas arrendadas roturándolas o conservándolas en el estado en que se encontraban; que los trabajos que estaban efectuando en el momento de la denuncia, los hacían por cuenta propia y no por mandato expreso del declarante como alegan los denunciados; que lo único que les presentaron en el acto de requerirles los Guardas forestales, fué una nota de las fincas de que ha hecho mérito con sus linderos, y que los títulos de propiedad serán presentados por dichos herederos en la oficina correspondiente y en breve plazo para acreditar lo expuesto. Emitido a continuación informe por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belorado, hace constar que los vecinos de San Miguel de Pedroso, de aquel término, han venido disfrutando de los pastos desde tiempo inmemorial sin interrup-

ción de ninguna clase, aprovechándose de las leñas sin pagar renta alguna, refiriéndose siempre al lugar donde se hiciera la roturación arbitraria, teniendo hecho además los vecinos de dicho San Miguel de Pedroso un abrevadero de tierra en el sitio objeto de la denuncia para que sus ganados beban, haciendo en el mes de mayo su correspondiente reparación sin molestia ni obstáculo alguno, por lo que era de parecer debía quedar el terreno roturado en la forma que antes estaba, por considerarlo ser de la propiedad del Estado y de aprovechamiento comunal del Ayuntamiento; y pasado el expediente al Ingeniero de la primera sección, mediante decreto del Ingeniero Jefe de la provincia, aquél dictamina, sentando a más de los hechos y actuaciones precedentes y sobre la base del informe de la Alcaldía, que ni en el Catálogo, ni en la rectificación del monte dicho, figura enclavado alguno; que se halla perfectamente probada la posesión a favor del Ayuntamiento de Belorado, según expresa el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1931, y que esta posesión debe ser mantenida por la Administración mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad los poseedores, según dispone el artículo 11 del Real decreto de 17 de mayo de 1865, concluyendo con la propuesta de imposición de una multa de nueve pesetas a cada uno de los infractores y obligación de ingresar en arcas municipales de Belorado, igual cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios, propuesta e informe ratificados por el Ingeniero Jefe, acordándose por el Gobernador civil de la provincia la imposición de la multa e indemnización referidas en 22 de marzo del corriente año.

Resultando: Que notificado en legal forma y con los requisitos y prevenciones pertinentes el acuerdo de que se trata a los denunciados D. Florencio García Fernández y D. Bernardo Herrero Puente, por éstos, y en tiempo y forma también, previa consignación de la multa, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 22 de marzo último, por el que se impuso a cada uno de los recurrentes la multa de nueve pesetas, e igual cantidad en concepto de indemnización por roturación arbitraria en el monte Montemayor, término municipal de Belorado, alegando como hechos el fallecimiento de D. Pascual Moral Barrio en 6 de agosto de 1891, y la sucesiva transmisión por herencia de tres fincas adjudicadas en las correspondientes testamentarias hasta llegar a la que se titula propietaria actual D.ª María del Pilar Miegimolle, detallando y reseñando estas tres

fincas por corresponder a las incluídas en el contrato de arrendamiento suscrito por los denunciados, y que siempre han respetado los vecinos de Belorado y San Miguel de Pedroso la propiedad y posesión de las mismas, en las que solo han pastado los ganados de los colonos, siendo inexacto que dentro de ellas exista abrevadero alguno, porque se hallan delimitadas y hasta con pared de cantos, y en el año actual los recurrentes, utilizando la autorización dada por medio del administrador D. Dionisio Jorge Cuende, han procedido a la roturación de parte de ellas, siendo denunciados por el sobreguarda y guarda forestal, pues tal denuncia fué causa del expediente objeto de este recurso, consignándose a renglón seguido los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, entre los que se cita la inaplicación al caso del artículo primero del Real decreto de 8 de mayo de 1884, que se refiere a la roturación de un monte público y no a la de un monte o finca de propiedad particular.

Resultando: Que emplazado el Fiscal para contestar la demanda evacuó el traslado pidiendo se la desestime y se absuelva de la misma a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, con imposición de las costas a los recurrentes, consignando en su escrito que si la Srta. Moral es propietaria de unas tierras no por ello se deduce que el lugar en que se hizo la roturación por los recurrentes sea propiedad de la misma en razón a ser éste y haberlo sido siempre, según se reconoce en el expediente, de los que han venido poseyendo y posee el Ayuntamiento.

Resultando: Que solicitada por los recurrentes por otros el recibimiento a prueba que habría de versar sobre los extremos relativos a que las fincas arrendadas se hallan fuera del monte y el abrevadero que se dice por el Alcalde construyen o repasan todos los años los vecinos de San Miguel de Pedroso y se halla situado fuera de los límites de dichas fincas y ser propietaria de ellas en la actualidad D.ª María del Pilar Moral Miegimolle, se opuso a ella en su contestación y por la naturaleza del recurso el Fiscal, no obstante lo cual la Sala hubo de acordar dicho recibimiento sin que en el plazo legal se propusiera prueba alguna por la parte que lo instó ni por el Fiscal, con lo que, y continuando el curso de los autos su tramitación legal, solicitada celebración de vista por los recurrentes se señaló a tal efecto el día 10 de los corrientes, en que tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado de los recurrentes D. Aurelio Gómez y del Sr. Fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina y Fernández,

Vistos el Real decreto de 17 de

mayo de 1865 y su artículo 11, los artículos pertinentes de la vigente y reformada legislación penal de Montes, aprobada por Real decreto de 8 de mayo de 1884, Real decreto de 1.º de febrero de 1901 y particularmente su artículo 1.º, Real decreto de competencia de 30 de abril de 1912, Real orden de 29 de enero de 1923, Real decreto de 4 de febrero de 1927 y las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1908, 19 y 29 de noviembre de 1909, 18 de febrero y 4 de marzo de 1925 y 9 de octubre de 1926, con todas las demás disposiciones legales pertinentes y de obligada aplicación.

Considerando: Que la índole y naturaleza del recurso contencioso-administrativo, esencialmente revisionista, no permite abarcar y recoger otros puntos en el debate y fallo que los que íntimamente hagan relación a las resoluciones combatidas sin posible declaración de derechos que no emanen de los actos propios de la Administración en el ejercicio de sus facultades o vulneren un derecho preestablecido de tal carácter.

Considerando: Que esto sentado tratándose simplemente de alzada contra unas multas impuestas en Belorado, Distrito forestal de Burgos, por el Gobernador civil de la provincia y por infracción de la vigente legislación penal de Montes al verificar roturaciones arbitrarias en terreno perteneciente a monte catalogado, siendo indiscutible, a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1884 y 4 de febrero de 1927, la competencia de referida Autoridad para la sanción impuesta no cabrían ni caben otras excepciones en punto a su pretendida invalidación o revocación del acuerdo en que se impusieron que la inexistencia del hecho originario o la conculcación de preceptos en el expediente de su referencia que de terminaran vicio intínseco o de nulidad en el procedimiento.

Considerando: Que no negado el hecho de la roturación por los denunciados y multados, hoy recurrentes, aún cuando refiriéndose a terreno que dicen ser de propietarios arrendadores, que les facultaron para tal roturación según contrato de arriendo suscrito por D. Dionisio Jorge Cuende en unión suya, el día 5 de octubre de 1929, contrato que hubieron de presentar con la demanda como posteriormente presentaron tres hijuelas que dicen hacer referencia inmediata o corresponder a las fincas arrendadas, y no aducido vicio alguno en el procedimiento, la cuestión queda reducida a determinar si mediante la aportación de ese contrato privado, que, con nota de exclusión pasara por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de Belorado, consignando numeradas tres fincas en término que se dice de Linares, con cabida y linderos que se detallan y la de tres hijuelas encaminadas a demostrar la

transmisión de aquéllas a la que o a los que también se dicen actuales poseedores y arrendadores, sin compulsas alguna, contrastación, inspección ocular o diligencia de prueba que pudiera acreditar, no ya la identidad de las fincas arrendadas y las que en las hijuelas se incluyen o adjudican, pero no como lo que en todo caso afecta o pueda afectar al fondo de la cuestión o sea que el punto o lugar en que fueron sorprendidos los roturadores, punto que no se determina de modo concreto al excepcionar y exculparse los multados, sea o esté dentro de las fincas por ellos arrendadas, mediante estos elementos de juicio exclusivamente el contrato y las tres hijuelas aportadas, volvemos a repetir, puede y debe prosperar la demanda o interpelación deducida, en cuyo suplica se pide la revocación en el acuerdo de las multas impuestas, por el único fundamento y razón única de prioridad de decirse no pertenecer a monte catalogado y sí a propiedad particular el terreno donde fueron sorprendidos los infractores.

Considerando: Que limitada la contienda a los términos antes dichos que envuelven un dilema y una doble afirmación esencialmente improbada, es obvio que el recurso solo puede perseguir y persigue una finalidad inasequible en la vía contenciosa la discusión y declaración de derechos relativos a la propiedad, sin elementos además que tiendan a su justificación y que ofrecidos y aun admitidos por mayor elasticidad de la prueba, no se traen a la litis.

Considerando: Que conforme a Real decreto de competencia de 30 de abril de 1912, constando el monte en el Catálogo, mientras no se obtenga la exclusión administrativa o judicialmente, a la Administración incumbe mantener la posesión y corregir las infracciones, norma preceptiva y doctrina avalada por múltiples sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas las de 18 de febrero y 4 de marzo de 1925 y la de 9 de octubre de 1926.

Considerando: Que apareciendo del expediente administrativo que el lugar donde se hizo la roturación pertenece al monte catalogado, según afirmación y constancia del expediente en que intervienen dos Ingenieros de Montes, el de la Sección y el Jefe de la provincia, y que ni en el Catálogo ni en el plano de rectificación figura enclavado alguno, como así también y según informe del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belorado, que los vecinos de San Miguel de Pedroso, de aquel término, han venido disfrutando de los pastos libremente, desde tiempo inmemorial, sin interrupción de ninguna clase, aprovechándose de las leñas sin pagar renta alguna, refiriéndose siempre al lugar donde se hiciera la roturación arbitraria, teniendo hecho los

vecinos de dicho San Miguel de Pedroso, un abrevadero de tierra en el sitio objeto de la denuncia, para que los ganados beban, haciendo en el mes de mayo la correspondiente reparación sin protesta ni obstáculo alguno, es visto que la posesión en que precisa mantener a la Administración por el fundamento precedente y que arranca de una presunción obligada, necesaria ha sido además una posesión no interrumpida en el sitio y lugar a que la denuncia se contrae, por todo lo que, en tanto en cuanto los recurrentes, o por mejor decir, en nombre y para beneficio de éstos los arrendadores o propietarios, o a la inversa, no alcancen de los Tribunales ordinarios que les reconozcan la propiedad o el dominio en el lugar de la roturación y denuncia, cuestión que en modo alguno se puede ventilar en vía contenciosa, precisa mantener a la Administración en la posesión de la partida que implica su inclusión en el monte número 6, del Catálogo de la provincia, siendo además este estado posesorio el que reconoce y respeta la Real orden de 29 de enero de 1923.

Considerando: Que la misma petición del Letrado que informara en el acto de la vista solicitando que el Tribunal, para mejor proveer, acordara una inspección ocular en comprobación de los extremos aducidos en el escrito de demanda, acusa claramente que para la propia parte y en todo caso, aun restando y prescindiendo de momento de la fuerza del Catálogo y la posesión inatacable dentro de la vía contenciosa de los montes y terrenos en él incluidos, en todo caso y para la eficacia del recurso, siempre hubiera sido ineludible una probanza o justificación de que se ha prescindido por culpa sólo imputable a la parte que recurra, tanto más, cuanto que, señalado por ésta domicilio para oír notificaciones en la propia casa y persona de la que hoy se dice ser dueña de las fincas arrendadas, ella, en primer término, hubo de tener y tuvo noticia del momento de abrirse el período de prueba, dejando transcurrir todo él sin proponer concretamente y aportar lo que en tal sentido a su derecho conviniera.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en los recurrentes a los efectos de la imposición de costas del recurso.

Considerando: Que por los fundamentos anteriores, aislada y conjuntamente apreciados, y desestimando el recurso interpuesto por D. Florencio García Fernández y D. Bernardo Herrero Puente, precede confirmar en todas sus partes el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, de fecha 22 de marzo 1930, por el que se impuso a cada uno de los denunciados la multa de nueve pesetas con más una indemnización de daños y perjuicios por igual suma.

zación de daños y perjuicios por igual suma.

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por D. Florencio García Fernández y D. Bernardo Herrero Puente, contra el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de 22 de marzo del año último de 1930, por el que se les impuso a cada uno la multa de nueve pesetas e indemnización de perjuicios por igual cantidad en razón a roturaciones arbitrarias, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa declaración de las costas del recurso; y una vez firme esta resolución, con certificación de la misma, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Giménez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.—Baldomero Amézaga.—Valentín Dorao.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos del Decreto de 8 de mayo último, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de octubre de 1931.—Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Ibeas de Juarros.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 31 del mes actual, y hora de las trece, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados a D. Julián Ayuso Hernando para hacer pago a D. Julián Palacios González, de esta vecindad, en la cantidad de 60,25 pesetas que le adeuda y son los siguientes:

Una tierra radicante, como las siguientes, en este término municipal, donde llaman La Terrera, de tres celemines, linda N. camino, sur Práximo Lázaro, E. herederos de Indalecio García y O. Zacarías Martínez, tasada en 25 pesetas.

Otra en el mismo, de tres celemines, linda N. Cándido Ayuso, sur Frutos González, E. erial y O. camino, en 10.

Otra en La Terrera, de tres celemines, linda N. Victoriano Fuentes, S. Celedonio Lázaro, E. herederos de Cirilo Gómez y O. Fernando Lázaro, en 25.

Otra en el camino de Zapato, de tres celemines, linda N. Galo Pérez, S. Fabián Colina, E. se ignora y O. camino, en 15.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores el

10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ibeas de Juarros a 7 de diciembre de 1931.—El Juez, José Fernández.—El Secretario, Baltasar Garrido.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 12 del próximo mes de enero y hora de las diez, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados a D. Julián Ayuso Hernando, vecino de este pueblo, para hacer pago a D. Tomás Sáiz Alvarez, de la cantidad de 65,25 pesetas que le adeuda, y son los siguientes:

Una tierra radicante, como las siguientes, en este término municipal, donde llaman Los Tomillares, de tres celemines, linda N. erial, sur Victoriano Monedero, E. erial y O. Gregorio Gómez, tasada en 10 pesetas.

Otra en Vega de Abajo, de cuatro celemines, linda N. y S. eriales, E. herederos de Cirilo Gómez y O. Cándido Ayuso, en 10.

Otra al mismo sitio, de un celemin, linda N. herederos de Tomás Herrero, S. Feliciano Palacios, este Antonia Martínez y O. Narciso García, en 5.

Otra en Vega de arriba, de dos celemines, linda N. Casimiro Real Viejo, S. camino, E. Julián Alegre y O. Lorenzo Arroyo, en 10.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor tipo para la subasta.

Ibeas de Juarros 7 de diciembre de 1931.—El Juez, José Fernández.—El Secretario, Baltasar Garrido.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanalaranco.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones

juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Quintanalaranco 15 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Félix Sáez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villavieja de Muñó.

Por acuerdo del Ayuntamiento y vecinos se saca a subasta por los años 1932-1933 y 1934 la caza existente dentro de este término municipal, en la forma que la Ley autoriza, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del corriente, a las catorce. De no haber postor se celebrará nueva subasta el 3 de enero próximo a igual hora.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villavieja de Muñó 12 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Casimiro Ortega.

El día 29 del corriente, y hora de las catorce, se subastará en la sala del Ayuntamiento de esta villa el arbitrio de venta de vinos y licores para los años de 1932-1933 y 1934. El pliego de condiciones bajo el cual ha de regir o girar la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si no se presentase licitador en el día señalado, se celebrará la segunda el día 3 de enero de 1932, a la misma hora.

Villavieja de Muñó 12 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Casimiro Ortega.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Hacienda quedado desierta por falta de licitadores, con idénticas condiciones a las estipuladas en anuncio de esta Alcaldía, de fecha 26 de noviembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 276, y hora de las once y once y media del día 8 de enero próximo, tendrán lugar en esta casa consistorial, respectivamente, las subastas de 4 500 pinos destinados a resinación a vida, en el monte «El Monte», de este pueblo, bajo el tipo de tasación anual de 1.575 pesetas y un período de cinco años, y la de 17.000 pinos destinados también a resinación, en dicho monte, bajo el tipo de tasación de 7.650 pesetas y un período de tres años, y con sujeción ambas al pliego de condiciones inserto en el periódico oficial de la provincia número 194, correspondiente al 28 de agosto último.

Vilviestre del Pinar 18 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Agapito de Rioja.